|  |  |
| --- | --- |
|  | **SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**    **RECURSO DE REVISIÓN: 0332/2018**  **EXPEDIENTE: 0310/2016 DE LA CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**    **magistrado ponente: HUGO VILLEGAS AQUINO** |
|  |  |
|  |  |

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **332/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***parte actora en el juicio natural, en contra de la parte relativa del auto de 18 dieciocho de junio de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este tribunal en el expediente **0310/2016** de su índice, relativo al juicio de nulidad promovido por el **RECURRENTE** en contra del **DIRECTORA DE CONCESIONES DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA,** por lo que con fundamento en los artículos 206 y 207 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con el proveído de 18 dieciocho de junio de 2018 dos mil dieciocho dictada por la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***parte actora del juicio natural interpone en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.-** La parte relativa del proveído sujeto a revisión es como sigue:

***“***

***…***

*Por lo anterior, esta Sala Unitaria, procede a analizar únicamente si la* ***Directora de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado,*** *emitió un nuevo acto fundando y motivando debidamente su competencia, por lo tanto, es necesario precisar lo siguiente:*

*Mediante sentencia de 29 veintinueve de mayo de 2015 dos mil quince, el entonces Segundo Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Primera Instancia, de la anterior estructura de este Tribunal resolvió: “…* ***CUARTO.*** *Se declara la* ***NULIDAD*** *del oficio SEVITRA/DJ/DCAA/30372013 de 24 veinticuatro de septiembre de 2013 dos mil trece, PARA EL EFECTO de que la DIRECTORA DE CONCESIONES DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE, dicte otra en el que fundamente debidamente su competencia, como quedó precisado en el considerando cuarto de esta sentencia...”*

*Por lo tanto, toda vez que mediante oficio número* ***SEVITRA/DJ/DCAA/2219/2016*** *de 11 once de agosto de 2016 dos mil dieciséis, en la que resolvió que no había lugar a expedir la renovación de la concesión para prestar el servicio público en la modalidad de alquiler taxi, en la población de Acatlima Huajuapan de León, Oaxaca, a favor de Guadalupe Reyes García Guzmán,* ***parte actora*** *en el presente juicio; del análisis de los artículos 40 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, del Acuerdo publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el 22 veintidós de agosto de 2012 dos mil doce, por el que se reformó el artículo 95 bis de la   
Ley de Tránsito Reformada, se advierte que la* ***autoridad competente*** *para acordar y decidir sobre el acuerdo de concesión número* ***15007*** *de 29 veintinueve de noviembre de 2004 dos mil cuatro, lo es el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, por lo tanto, al ser incompetente la Directora de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, para resolver sobre renovaciones de concesiones, conforme a lo establecido por el artículo 40,. fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, que establece:*

***“Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.***

***Artículo 40.-*** *A la Secretaría de Vialidad y Transporte le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

***IV.*** *Conocer, iniciar e instruir los trámites para otorgar, revocar, cancelar, suspender,, modificar, prorrogar,* ***renovar,*** *aprobar y dar por terminadas, según corresponda, las concesiones, permisos y autorizaciones, que otorgue el titular del Ejecutivo, en términos de la Ley de la materia, para la explotación del servicio público de transporte en el Estado de acuerdo a los términos legales y requisitos establecidos en las propias concesiones o permisos otorgados.”*

*Esta Sala Unitaria,* ***tiene por cumplida la sentencia dictada en el presente juicio, como total y definitivamente concluido el presente juicio, y se ordena dar de baja del libro de control de expedientes que se lleva en esta Sala Unitaria, como consecuencia su archivo,*** *y al efecto se ordena girar oficio a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, remitiendo el original del expediente para que se mande al Archivo General de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59, 60, 61 y 64 del Reglamento Interno del extinto Tribunal Contencioso Administrativo y de Cuentas del Estado, conforme a lo ordenado en el Acuerdo General AG/TJA/07/2018 del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca…”*

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho y 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la parte relativa del proveído de 18 dieciocho de junio de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia en el expediente **310/2016.**

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

**TERCERO.** Mediante Acuerdo General AG/TJAO/015/2018 aprobado por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca en sesión administrativa de 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se autorizó el cambio de domicilio de este órgano jurisdiccional, por lo que, atendiendo a la FE DE ERRATAS del Acuerdo en referencia, se hace de conocimiento a las partes que el actual domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca se ubica en la Calle de Miguel Hidalgo 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, código postal 68000, por lo que las promociones y acuerdos que dirijan a este Tribunal deberán presentarse en el domicilio antes señalado.

**CUARTO.** Arguye el revisionista que la parte relativa del acuerdo sujeto a revisión transgrede lo dispuesto por el artículo 177 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca porque tal precepto normativo imperativamente señala los elementos substanciales que sin excepción deben cumplir las sentencias y, por extensión, las demás resoluciones emitidas por los órganos que integran este Tribunal de Justicia Administrativa.

Agrega que en términos de la fracción I del artículo 177 de la Ley que rige el proceso contencioso administrativo las resoluciones que emita el Tribunal deberán contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como la exposición fundada y motivada de las consideraciones en que se basa la resolución.

En concreto, que en el auto sujeto a revisión la Sala Unitaria yerra la primera instancia porque incumple con el mandato de la Sala Superior contenido en la resolución de 5 cinco de abril de 2018 dos mil dieciocho, en la que, debía pronunciarse sobre el cumplimiento de la sentencia ciñéndose a las reales consideraciones que sostienen el fallo definitivo. Por lo que afirma, que la sala de conocimiento debió hacer un análisis serio y profesional de la competencia del Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca para resolver sobre la petición de renovación de su acuerdo de concesión, y no limitarse a determinar que la Directora de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte es incompetente para atender dicho trámite basándose en la transcripción del artículo 40 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y en la invocación del Acuerdo publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado el 22 veintidós de agosto de 2012 dos mil doce por el que se reforma el artículo 95 bis de la Ley de Tránsito Reformada. Sosteniendo que si la sala de origen hubiese cuando menos leído la legislación que invoca habría concluido que el comentado Secretario de Vialidad y Transporte no está facultado para resolver lo relativo a la renovación de su acuerdo de concesión.

Refiere que por esto, debe revocarse el auto alzado porque el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado sólo está facultado para conocer, iniciar e instruir los trámites para otorgar, revocar, cancelar, suspender, modificar, prorrogar, renovar, aprobar y dar por terminadas las concesiones que otorga el titular del Poder Ejecutivo, conforme lo preceptúa el artículo 40 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado (lo transcribe).

Aunado al hecho de que afirma que el Acuerdo publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado el 22 veintidós de agosto de 2012 dos mil doce por el que se reforma el artículo 95 bis de la Ley de Tránsito Reformada ha sido derogado por la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado y que por ende es inaplicable. Para abundar en estas aseveraciones transcribe los artículos SEGUNDO, TERCERO, SÉPTIMO y OCTAVO de la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado. De donde reitera, el artículo 95 bis de la Ley de Tránsito Reformada del Estado ha sido derogado además que es opuesto al contenido del artículo 13 fracción III de la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado, aunado al hecho de que en términos del artículo 12 fracción V de la Ley de Transporte del Estado, las atribuciones relativas a la renovación de concesiones corresponden al titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Todo esto, dice, en congruencia con lo resuelto por esta Sala Superior el 5 cinco de abril de 2018 dos mil dieciocho, no sirve para que el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado resuelva sobre su petición de renovación de concesión. Añade que en la sentencia de fondo se estableció que quien debe conocer y resolver sobre la petición debe tener atribución legal para ello y al no concretarse este presupuesto, entonces su cumplimiento se torna defectuoso y por tanto la Sala de conocimiento está obligada a analizar la competencia de la autoridad que pretende cumplir el fallo definitivo.

Expresa que lo que se está cuestionando es la resolución que tiene por cumplida la sentencia de fondo, la cual afirma es omisa en analizar la competencia de la autoridad que pretende cumplir el fallo fina. Finaliza sus exposiciones invocando los criterios: “SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO DEBE SER TOTAL, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y DE EXHUASTIVIDAD” “EJECUTORIA DE AMPARO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE VELAR POR SU EXACTO CUMPLIMIENTO, EN LAS CONDICIONES POR LAS QUE FUE CONCEDIDO EL AMPARO” y “COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO”.

**En el caso,** es necesario apuntar que el proveído que hoy se analiza constituye un cumplimiento a la resolución que esta Sala Superior dictó el 5 cinco de abril de 2018 dos mil dieciocho en el recurso de revisión 0647/2017, el cual fue promovido en contra de la resolución que decretó improcedente el recurso de queja que había sido interpuesto por el hoy disconforme, al estimar defectuoso el cumplimiento de la sentencia, por idénticas razones que hoy expone, es decir, porque considera que el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca es incompetente para conocer de su petición de renovación de concesión.

Por esta razón, a fin de poder precisar si la determinación de la Sala de origen verdaderamente verificó que se haya cumplido la sentencia es pertinente indicar de qué manera resolvió esta Sala Superior la ejecutoria de 5 cinco de abril de 2018 dos mil dieciocho, como sigue.

Conforme a los autos que fueron remitidos para la solución del presente asunto que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 173 fracción I de la citada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca por tratarse de actuaciones judiciales se tiene:

1. Que por resolución de 5 cinco de abril de 2018 dos mil dieciocho, esta Sala Superior resolvió que la sala de origen al pronunciarse sobre el cumplimiento de la sentencia fondo debía, atender las consideraciones que la sostienen, fundamentalmente que la juzgadora primigenia en su sentencia de 29 veintinueve de mayo de 2015 dos mil quince, estimó ilegalidad en el oficio SEVITRA/DJ/DCAA/3037/20213 de 24 veinticuatro de septiembre de 2013 dos mil trece signado por la Directora de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte porque *“…fue omisa en señalar con precisión y exactitud las normas legales que la facultan para emitir el acto impugnado. Lo anterior, atendiendo a que el acuerdo delegatorio que cita, está conformado por tres artículos; de donde debió haber señalado la porción normativa exacta, en la que fundamenta su competencia, a efecto de cumplir con la exigencia de certeza y seguridad jurídica del particular frente a los actos de las autoridades…”*, **por tanto,** esta Superioridad estableció que al analizar el cumplimiento de la sentencia debía estudiarse si la Directora de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte había fundado debidamente su competencia que tiene para emitir el acto impugnado *conforme a la ilegalidad hallada* por la propia juzgadora, es decir, debía verificar que la citada Directora haya expresado con exactitud la porción normativa del acuerdo delegatorio en que funda su competencia, pues dicho acuerdo contiene tres artículos de ahí que al haber omitido señalar con precisión y exactitud en cuál de ellos funda su competencia entonces es la causa de la ilegalidad;
2. En el proveído sujeto a revisión, la juzgadora de primer grado inicia diciendo que verificará *“…únicamente si la* ***Directora de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado,*** *emitió un nuevo acto fundando y motivando debidamente su competencia…”*  y posteriormente hace un pronunciamiento en el que indica que la Directora de Concesiones no tiene competencia para resolver lo relativo a la petición de renovación de concesión del aquí disconforme con base en lo estatuido por el artículo 40 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (lo transcribe) y el Acuerdo publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado el 22 veintidós de agosto de 2012 dos mil doce por el que se reformó el artículo 95 bis de la Ley de Tránsito Reformada, y por tanto quien es competente con base en tales ordenamientos legales es el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, por lo que al haber resuelto dicho servidor público la petición de renovación de concesión de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*entonces tuvo por cumplida la sentencia de fondo.

De estas anotaciones se tiene que, **en efecto,** la primera instancia es omisa en verificar el cumplimiento de la sentencia **acorde a las consideraciones que la sostienen**, lo que sin duda, deja sin defensas al aquí recurrente porque decreta concluido un asunto sin haber culminado su labor de impartición de justicia completa, imparcial y congruente a las decisiones que rigen el fondo del juicio, apartándose de lo preceptuado en el artículo 177 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca en relación con los diversos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, lo que no puede ser soslayado por esta Juzgadora. **Y,** dada la renuencia de la primera instancia que repercute en una impartición de justicia completa y pronta, ya que su desacato sólo provoca dilaciones en el trámite del procedimiento de ejecución de sentencia, esta Sala Superior, a fin de reparar el agravio y evitar mayores retardos procede al análisis del cumplimiento de la sentencia.

En los autos del juicio consta a folio 67 (sesenta y siete) el oficio SEVITRA/DJ/DCAA/2357/2015 de 17 diecisiete de septiembre de 2015 dos mil quince del entonces Director de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte, con el cual remite la copia certificada del diverso oficio SEVITRA/DJ/DCAA/2147/2015 de 4 cuatro de septiembre de 2015 dos mil quince del índice del mismo Director de Concesiones (folio 68 sesenta y ocho) y el cual fue emitido en cumplimiento a la sentencia de 29 veintinueve de mayo de 2015 dos mil quince. **Ahora,** en este último oficio consta el siguiente texto: *“…****Competencia*** *esta Autoridad que represento Director de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado, es competente para conocer y resolver de la solicitud suscrita por usted fechados el uno de agosto y veintiocho de septiembre de dos mil doce y recibidos en esta Secretaría el veintidós de agosto y cinco de octubre del mismo año, suscritos por usted en donde solicitó la renovación de concesión en la población de Acatlima Huajuapan de León Oaxaca, con fundamento en las fracciones I y V del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado; en relación con el artículo 7 Bis de la Ley de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca por encontrarse en vigor en el momento de iniciar el presente juicio, con fundamento en los artículos 23 y 40 fracciones III y VI de la Ley de Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en relación con el acuerdo publicado el trece de octubre de dos mil doce en el Periódico Oficial del Estado, por el que el Secretario de Vialidad y Transporte delega facultades a la Dirección de Concesiones de la misma dependencia, en cuyo artículo primero establece así: “Se delegan facultades a los Titulares de la Dirección Jurídica y de la Dirección de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte las atribuciones derivadas de las facultades señaladas en las fracciones IV y V del artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, quedando autorizados para que en forma mancomunada suscriban y expidan la documentación relativa a los siguientes trámites y autorizaciones:*

1. *Alta y cambio de unidad para la prestación del servicio público de transporte en sus diversas modalidades.*
2. *Autorización para reemplacamiento de unidad*

*…*

*Los preceptos legales antes transcritos señalan que esta Autoridad que represento está facultada legalmente para atender todas las peticiones respecto a las solicitudes de:* ***altas de vehículos, cambio de unidad, autorización para reemplacamiento de unidad, conocer, iniciar e instruir, los trámites para otorgar, revocar, cancelar, suspender, modificar, prorrogar, renovar, aprobar y dar por terminadas según corresponda las concesiones, permisos y autorizaciones que otorgue el titular del Poder Ejecutivo….”***

En este sentido, *conforme* al contenido del anterior texto y atendiendo la consideración medular de la sentencia de 29 veintinueve de mayo de 2015 dos mil quince, en la que, como se detalló en el inciso a) de esta resolución, la ilegalidad detectada consistió en que en el acto impugnado el referido Director de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte fundó su competencia en el Acuerdo publicado el trece de octubre de dos mil doce en el Periódico Oficial del Estado pero omitió precisar con exactitud cuál de los tres artículos que contiene dicho acuerdo es en el que se funda para actuar como lo hace, por lo que para cumplir con la exigencia de certeza y seguridad jurídica del particular frente a los actos de las autoridades entonces **debía haber señalado la porción normativa exacta en la que fundamenta su competencia,** *entonces* se tiene que con el oficio SEVITRA/DJ/DCAA/2147/2015 de 4 cuatro de septiembre de 2015 dos mil quince del índice del mismo Director de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte (quien fue la autoridad demandada) ha colmado la condena de la sentencia, pues ya señaló con exactitud y precisión la porción normativa del Acuerdo publicado el trece de octubre de dos mil doce en el Periódico Oficial del Estado en el que funda su competencia.

En este punto, resulta necesario acotar que la sala de origen emitió un fallo definitivo donde sólo atendió el análisis de los requisitos formales del acto administrativo y por ende no realizó un estudio de fondo, de ahí que no hizo pronunciamiento alguno sobre si la autoridad demandada (Directora de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte) era competente o no para resolver la petición de renovación de concesión de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. Más como también se resolvió en la ejecutoria de 5 cinco de abril de 2018 dos mil dieciocho, aunque indebidamente, la sala de conocimiento ya declaró que la citada Directora de Concesiones es incompetente para resolver la petición de renovación de concesión y por tanto, **vinculó** al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado al considerarlo competente para que él resolviera la petición de la parte actora. Es por esta última razón y para no dejar de atender las exposiciones del hoy disconforme y tomando en consideración que, como lo apunta, las juzgadoras deben verificar que los actos de las autoridades cumplan con lo proscrito en el dispositivo 16 de la Constitución Federal, es decir que sean emitidos por una autoridad competente para ello. Igualmente, atendiendo al principio de justicia completa y la obligación de garantizar el ejercicio de un recurso efectivo el cual no se satisface con el sólo ejercicio de la acción sino que se extiende hasta el cumplimiento de la sentencia como lo prevé el artículo 17 de la misma Constitución General; esta juzgadora, sin perjuicio de reiterar lo ya determinado por la sala primigenia, se pronuncia respecto a las manifestaciones de incompetencia del Secretario de Vialidad y Transporte que en vía revisión plantea el disconforme.

Con el oficio SEVITRA/DJ/DCAA/2219/2016 de 11 once de agosto de 2016 dos mil dieciséis el Secretario de Vialidad y Transporte remitió la resolución de 11 once de agosto de 2016 dos mil dieciséis y por medio de la cual resuelve la petición de renovación de concesión del aquí recurrente indicando lo siguiente:

*“…*

***CONSIDERANDOS***

***PRIMERO.-*** *Esta Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado es competente para conocer y resolver el escrito de petición de uno de agosto de veintiocho de septiembre de dos mil doce, recibidos según sello de recepción el veintiocho de agosto y cinco de octubre de ese mismo año, realizada por* ***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,*** *con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40 fracciones I, II, III, IV, VII, IX, XXI, así como Tercero y Noveno Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, 5, 6, 21, 26, 29, 35, 44, 66, 68, 78, 87 de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, 95 bis de la Ley de Tránsito Reformada en el Estado, 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y Acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil doce, mediante el cual el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, delega facultades al Secretario de Vialidad y Transporte para que en el ejercicio de sus atribuciones ejecute las disposiciones señaladas en el artículo 95 BIS del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca…”*

**Ahora bien**, los preceptos legales arriba indicados son del tenor siguiente:

**Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.**

*Artículo 40. A la Secretaria de Vialidad y Transporte le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

*I. Regular y controlar la prestación de los servicios de transporte de pasajeros y de carga en el territorio del Estado de Oaxaca, en todas sus modalidades, así como el equipamiento auxiliar de transporte, sea cualesquiera el tipo de vehículos y sus sistemas de propulsión, a fin de que de manera regular, permanente, continua, uniforme e ininterrumpida se satisfagan las necesidades de la población;*

*II. Proponer al Gobernador del Estado las políticas, normatividad y programas relativos a vialidad y transporte en la entidad;*

*III. Promover y vigilar que los servicios de transporte de pasajeros y de carga en el Estado de Oaxaca, se efectúen con apego a la Ley de la materia;*

*IV. Conocer, iniciar e instruir los trámites para otorgar, revocar, cancelar, suspender, modificar, prorrogar, renovar, aprobar y dar por terminadas, según corresponda, las concesiones, permisos y autorizaciones, que otorgue el titular del Ejecutivo, en términos de la Ley de la materia, para la explotación del servicio público de transporte en el Estado de acuerdo a los términos legales y requisitos establecidos en las propias concesiones o permisos otorgados;*

*…*

*VII. Aplicar las sanciones previstas en las disposiciones legales y reglamentarias en la materia de su competencia y dar seguimiento a la aplicación de las que correspondan a otras autoridades, así como, resolver los recursos de quejas que le presenten, de conformidad con las disposiciones legales correspondientes;*

*…*

*IX. Expedir tarjetas de circulación de transporte público y particular. En los casos de los servicios del transporte público, revisar y, en su caso, autorizar la documentación del solicitante y de ser procedente entregar los documentos previstos en la Ley de la materia, tales como título de concesión, cesión de concesión, tarjetón de concesión, tarjeta de circulación, engomado alfanumérico y placas de circulación, entre otros; así como, autorizar y entregar los permisos, placas y tarjetas de circulación y engomado alfanumérico del transporte público, previstos en la Ley de la materia, en coordinación con las instancias gubernamentales que se requieran;*

*…*

*XXI. Regular, autorizar e inspeccionar la publicidad en el servicio de transporte, así como, imponer las sanciones en caso de incumplimiento de acuerdo con las normas jurídicas y administrativas correspondientes;*

*…*

*TRANSITORIOS*

*…*

***TERCERO.*** *Los asuntos que con motivo de esta Ley deban pasar de una Dependencia o Entidad a otra, permanecerán en el último trámite que hubieren alcanzado hasta que las unidades administrativas que los tramiten se incorporen a la Dependencia, o Entidad que señale esta Ley, a excepción de los trámites urgentes o sujetos a plazos improrrogables.*

*…*

***NOVENO****. Las menciones contenidas en otras leyes, reglamentos y en general en cualquier disposición, respecto de las dependencias cuyas funciones se reforman por virtud de esta Ley, se entenderán referidas a las Dependencias a quienes, respectivamente, correspondan tales funciones.*

*…”*

Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca:

***“Artículo 7.-*** *Son elementos y requisitos de valides del acto administrativo:*

1. *Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto en que se funde para emitirlo;*
2. *Que el objeto materia del mismo, sea determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;*
3. *Cumplir con la finalidad de interés público, regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;*
4. *Constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;*
5. *Estar fundado y motivado;*
6. *Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;*
7. *Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;*
8. *Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;*
9. *Mencionar el órgano del cual emana;*
10. *Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;*
11. *Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;*
12. *Tratándose de actos administrativos que deban notificarse, deberá hacerse mención de la oficina en donde se encuentra y pueda ser consultado el expediente respectivo;*
13. *Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan;*
14. *Ser expedido mencionando expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley, y*
15. *Los demás requisitos y elementos específicos que exijan las leyes o reglamentos aplicables al acto.”*

Ley de Transporte del Estado de Oaxaca

*ARTÍCULO 5.- Es obligación del Estado satisfacer las necesidades del servicio de transporte, que podrá prestarlo por sí o mediante el otorgamiento de concesiones y permisos a particulares en los casos, términos y condiciones que aseguren la eficacia de su prestación, en las modalidades que dicte el interés público, de conformidad con esta Ley.*

*Las personas con discapacidad, adultos mayores, niños y niñas, así como mujeres embarazadas, tienen derechos preferenciales en su accesibilidad y trato en el transporte público*

*…*

*ARTÍCULO 6.- En lo no previsto en la presente Ley, respecto de procedimientos administrativos, términos, notificaciones, pruebas, medios de impugnación y demás formalidades, se aplicarán supletoriamente en su orden, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.*

*…*

*ARTÍCULO 26.- Los concesionarios que obtengan una concesión, deberán iniciar la prestación del servicio con vehículos cuyo modelo no exceda de cinco años a la fecha del otorgamiento de la concesión o permiso correspondiente.*

*No obstante lo dispuesto en el artículo que antecede, la Secretaría podrá autorizar el uso de vehículos por periodos de un año, siempre que de la revisión física y mecánica que se practique, se determine que se encuentran en condiciones para continuar prestando el servicio. El uso de un vehículo no podrá prorrogarse por más de tres periodos.*

*…*

*ARTÍCULO 29.- Los vehículos del servicio de transporte deberán contar con póliza de seguro vigente para proteger y asegurar la vida de sus usuarios y su carga, del conductor y de terceros, así como para responder por los daños que pudieran ocasionarse por accidentes ocurridos durante la prestación del servicio.*

*…*

*ARTÍCULO 35.- Quienes presten el servicio público de transporte quedan sujetos al cumplimiento de la presente Ley, su reglamento, así como de las normas técnicas y de operación que determine la Secretaría.*

*…*

*ARTÍCULO 44.- Atendiendo a las necesidades del servicio así como a las condiciones socioeconómicas de la región y de las vialidades, la Secretaría podrá autorizar el cambio de vehículos siempre que cumpla con las características y especificaciones técnicas y de seguridad que para esa modalidad de servicio señale el Reglamento de la presente Ley y las normas emitidas por la Secretaría.*

*…*

*ARTÍCULO 66.- Para prestar el servicio público de transporte, se requiere de una concesión otorgada por el Gobernador del Estado, conforme al procedimiento que señala esta Ley.*

*La concesión estará sujeta a su refrendo cada cinco años y en la fracción que reste en su vigencia, de conformidad con los periodos y condiciones que determine la Secretaría.*

*Las concesiones se otorgarán en favor de personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, que acrediten contar con la capacidad legal, administrativa, técnica y financiera necesaria para proporcionar un servicio eficiente.*

*…*

*ARTÍCULO 68.- En los títulos de concesión se establecerán las condiciones, términos, limitaciones, áreas y rutas, en su caso con que deba prestarse el servicio, las cuales serán obligatorias para el concesionario.*

*…*

*ARTÍCULO 78.- No se podrá iniciar el procedimiento de otorgamiento de concesiones, si no es mediante el estudio técnico realizado por la Secretaría, para determinar la necesidad del servicio. No tendrán validez las concesiones otorgadas fuera del procedimiento previsto en esta Ley. No se recibirán propuestas ni solicitudes de concesión, sino a partir de la convocatoria pública emitida por la Secretaría.*

*La presentación de propuestas y solicitudes no genera derecho o antecedente para el participante o solicitante para el otorgamiento de futuras concesiones.*

*…*

*ARTÍCULO 87.- Está prohibida la prestación del servicio público de transporte sin contar con la concesión o permiso correspondiente.*

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

***“Artículo 8o.*** *Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*

*A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”*

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

***“Artículo 13.*** *Ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República. La autoridad a quien se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.”*

Acuerdo por el que se delegan Facultades al Secretario de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Oaxaca el de 4 cuatro de septiembre de 2012 publicado.

“…***PRIMERO.*** *Se delegan facultades al Secretario de Vialidad y de Transporte para que en el ejercicio de sus atribuciones ejecute las disposiciones señaladas en el artículo 95 Bis del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca.*

***SEGUNDO.*** *Las facultades otorgadas en el artículo que antecede se entenderán concedidas de forma limitativa, mismas que cesarán cuando así lo determine el Titular del Poder Ejecutivo, quien en su momento ejercerá de pleno derecho las facultades que le otorgan los ordenamientos jurídicos correspondientes.*

***TERCERO.*** *El Secretario de Vialidad y Transporte en el Estado de Oaxaca, será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el desempeño de las facultades que por este acuerdo se le delegan, de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.*

*…”*

Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca.

***“Artículo 95 BIS.*** *El tiempo por el que se otorgue una concesión podrá ser prorrogado por la Secretaría de Vialidad y Transporte, mediante la renovación de concesión por un término de máximo de cinco años, cumpliendo con los requisitos establecidos para tal efecto. La Secretaría de Vialidad y Transporte, podrá autorizar las cesiones de derechos y las transferencias de derechos por fallecimiento de los titulares de las concesiones otorgadas por el Gobernador del Estado, previo cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y del título de concesión, expidiendo los documentos oficiales necesarios para acreditar el acto.”*

De los anteriores preceptos se tiene, que *sólo* el artículo 40 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, el Acuerdo por el que se delegan facultades al Secretario de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado el 4 cuatro de septiembre de 2012 dos mil doce y el artículo 95 BIS del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca, *confieren facultades* al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado en cuanto al tema de la renovación de los acuerdos de concesión y que tales preceptos jurídicos se encuentran insertos en la resolución del Secretario de Vialidad y Transporte.

Por lo que hace a la afirmación del actor en el sentido de que el Acuerdo Delegatorio ya se encuentra derogado y que por ende, el Secretario de Vialidad y Transporte resulta incompetente para atender su petición de renovación de concesión, es pertinente apuntar lo siguiente.

La Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca publicada el 11 once de abril de 2016 dos mil dieciséis en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado dispone lo siguiente, en los artículos que interesan:

*“****SEGUNDO.-*** *Se abroga la Ley de Tránsito Reformada, publicada en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fecha 5 de julio de 1969.*

***TERCERO.-*** *En tanto no se expida el Reglamento de la presente Ley, continuará en vigor, en lo que no se oponga, el Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca, publicado el 31 de marzo de 1973, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.*

*…*

***SÉPTIMO.-*** *El Gobernador del Estado, en el ejercicio de sus facultades expedirá dentro del plazo de noventa días, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, la reglamentación, necesaria para la operación de la misma.*

***OCTAVO.-*** *Se derogan las disposiciones legales o administrativas, de igual o menor rango, que se opongan a la presente Ley.*

*…”*

Conforme a estos preceptos se tiene que en efecto, como lo refiere el disconforme la Ley de Tránsito Reformada publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de 5 cinco de julio de 1969 mil novecientos sesenta y nueve ha quedado derogada, igualmente que han quedado derogadas las disposiciones legales o administrativas de igual o menor rango que se opongan a la actual Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado **empero** claramente establece que se seguirá aplicando en lo que no se oponga el Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada hasta en tanto se expida el que corresponda a la nueva ley y, es el caso que dicho reglamento no ha sido expedido, por tanto, su articulado sigue resultando aplicable y por lo que hace al Acuerdo Delegatorio de 4 cuatro de septiembre de 2012 dos mil doce, tampoco ha sido derogado ni es opuesto a la citada ley. Por tanto, sigue vigente y es aplicable.

En cuanto a que el citado Acuerdo delegatorio además se opone a lo dispuesto por el artículo 13 fracción III de la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado, esto no es así, debido a que la referida disposición es como sigue:

***“Artículo 13.-*** *El Titular del Poder Ejecutivo tendrás las siguientes atribuciones:*

*…*

1. *Las demás que le confiera la Ley, el Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.”*

Con base en este texto, es posible decir que el Acuerdo Delegatorio tampoco es opuesto a este numeral ya que el texto de la fracción III que se transcribe alude genéricamente a atribuciones contenidas en la Ley, Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables de donde no es posible decir que sea contradictorio a dicho texto

En esta parte, es pertinente apuntar que si bien el artículo 95 Bis de la Ley de Tránsito Reformada que se invoca en el cuerpo de la resolución de 11 once de agosto de 2016 dos mil dieciséis no existe, en manera alguna se afecta la competencia citada por el referido Secretario porque los restantes preceptos legales que han sido invocados y aquí analizados sí conceden competencia al Secretario para resolver la petición de renovación de concesión.

De tal manera que son correctos y legales los dispositivos señalados por el Secretario de Vialidad y Transporte que le otorgan competencia para resolver lo relativo a la renovación de su acuerdo de concesión.

De tal suerte, que si al haber vinculado al Secretario de Vialidad y Transporte para que cumpliera la sentencia éste ha resuelto la petición del actor, como se dijo, por las razones que ahí anotó, luego, se ha cumplido la sentencia. En parte porque el Director de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte ya citó con exactitud y precisión la porción normativa que estimó le dota de competencia (este es el sentido en fue emitida la sentencia de fondo) y, en otro aspecto, porque el Secretario de Vialidad y Transporte, quien como ya se dijo, sí tiene competencia para resolver la renovación de concesión del actor, ha cumplido con la emisión de una resolución respecto a la petición de la parte actora, exponiendo los fundamentos y razones que tiene para resolver de la manera en que lo ha hecho y esto último, no puede ser materia de análisis en esta instancia, en todo caso, será en un juicio diverso. Estas consideraciones encuentran apoyo por identidad en el tema en la tesis 2a. CV/2015 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la Nación dictada en la Décima Época, la cual está publicada en la página 2095 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el Libro 23, de octubre de 2015 a Tomo II, y cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

***“RECURSO DE INCONFORMIDAD. SON INEFICACES LOS AGRAVIOS EN LOS QUE SE CUESTIONAN CONSECUENCIAS GENERADAS INDIRECTAMENTE POR EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA PROTECTORA QUE NO FUERON OBJETO DE ANÁLISIS EN EL AMPARO.*** *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 60/2014 (10a.) (\*), sostuvo que al no existir, además del recurso de inconformidad, otro medio de defensa para garantizar la efectividad de la sentencia protectora o corregir los posibles excesos o defectos en su observancia, corresponde al juzgador vigilar, a través de ese medio de impugnación, la satisfacción de los deberes impuestos a las autoridades responsables, dejando a salvo del estudio únicamente las consecuencias derivadas del propio cumplimiento. En ese sentido, la materia de análisis en el recurso de inconformidad debe atender a los alcances fijados por la acción constitucional, así como al límite señalado en la ejecutoria en que se otorgó el amparo, sin excesos ni defectos, y no a la legalidad de la resolución emitida por la autoridad responsable en aspectos novedosos que no fueron analizados por el juzgador de amparo, pues si bien es cierto que el artículo 196 de la Ley de Amparo establece que el órgano jurisdiccional puede analizar el exceso en que incurra la responsable al dictar la resolución en cumplimiento, también lo es que ello lo obliga a estudiar si las consecuencias generadas con motivo del cumplimiento pueden ser objeto de estudio en el recurso de inconformidad, para lo cual deben tomarse en cuenta los lineamientos precisados en la concesión del amparo. Por tanto, no puede analizarse el cumplimiento de la autoridad responsable sobre cuestiones respecto de las cuales no estaba vinculada; de ahí que los agravios formulados para impugnar dichos argumentos resulten ineficaces.”*

Así como en la Jurisprudencia 2a./J. 60/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual aparece en la página 741 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación a Libro 6, de mayo de 2014, en el Tomo II, bajo el rubro y texto del tenor literal siguiente:

***“INCONFORMIDAD. EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE ASEGURARSE QUE SE MATERIALICEN LOS DEBERES IMPUESTOS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA SENTENCIA PROTECTORA****. Conforme al sistema previsto en los artículos 196, 201 y 203 de la Ley de Amparo, el órgano que conozca del juicio debe asegurarse que los deberes impuestos a las autoridades responsables por la sentencia protectora, se materialicen en sus términos, y no solamente que se realicen actos preliminares para su consumación, pues al no existir, además del recurso de inconformidad, otro medio de defensa para garantizar la efectividad de esas ejecutorias o corregir los posibles excesos o defectos en su observancia, corresponde al juzgador vigilar, a través de este medio de impugnación, la satisfacción de esas obligaciones, dejando a salvo del estudio únicamente las consecuencias derivadas del propio cumplimiento para que, en su caso, se examinen en un nuevo juicio.”*

En consecuencia ante las anteriores consideraciones, procede **CONFIRMAR** la resolución recurrida por las razones otorgadas en esta resolución y no por las de la sala de conocimiento y, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**. Se **CONFIRMA** la parte relativa del proveído de 18 dieciocho de junio de 2018 dos mil dieciocho, por las razones otorgadas en la presente resolución en el considerando que antecede.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** conforme a lo resuelto en el considerando TERCERO de esta resolución y, **CÚMPLASE,** con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.

PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

**LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 332/2018**

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCIA SOTO.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.